



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE

Santiago de Tolú, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso especial de saneamiento de título por posesión.

Radicación No.: 708204089001 – 2021-00065-00

Demandante: JASMIN ELIANA MORALES QUINCENO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

La señora JAZMIN ELIANA MORALES QUINCENO, presentó demanda de saneamiento de título con posesión – Ley 1561 del 2012 contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que previo el trámite de este tipo de procesos, se declare pertenencia del bien inmueble urbano ubicado en la manzana 324 lote 004 de la urbanización la maravilla zona norte, del municipio de Santiago de Tolú, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-80029.

Al revisarse la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los literales a) y b) del Art. 10 de la Ley 1561 del 2012; toda vez que no se señaló si el bien sometido a este proceso se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6° de esa Ley. Igualmente, no se precisó si entre los demandantes existe un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. Y de presentarse alguna de las dos situaciones, se omitió aportar al libelo prueba del estado civil de los demandantes.

Adicional a lo anterior, el despacho en aras de no afectar derechos a terceros con este proceso, considera pertinente dirigir la presente demanda contra de los habitantes FERNANDIO HERAZO Y OLGA CHARRIS DE LA OSSA o en contra de sus herederos determinados o indeterminados, de ser el caso. Por lo que en este aspecto, también deberá ser corregida la demanda. Con la prevención que si los demandantes desconocen el domicilio de las mismas, deberán manifestarlo bajo la gravedad de juramento y solicitar sus emplazamientos.

1. El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En los procesos de pertenencia la cuantía es necesaria para determinar la competencia, toda vez que el Código General del Proceso, que entró a regir en todo el país el 1 de Enero de 2016, eliminó la cláusula exclusividad de los Jueces Civiles del Circuito para conocer esta clase de asuntos, y en consecuencia, la competencia se determina por la cuantía siguiendo los

parámetros de los numerales primeros de los artículo 17, 18 y 20 de ese mismo estatuto, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales y de los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral tres del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.”

En este orden de ideas, en las demandas de pertenencia se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado de la demandante indicó que la cuantía del proceso atendiendo el valor expuesto en el recibo del impuesto predial, no aportó con la misma el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Como quiera entonces, que la demanda no reúne los requisitos de ley para ser admitida, y que este juzgado de forma oficiosa no pude enmendarla, se procederá a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1561 del 2012, concediendo el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen. So pena de ser rechazada.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial de saneamiento de título con falsa tradición – Ley 1561 del 2012, presentada por JASMIN ELIANA MORALES QUINCENO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, debiendo informar:

1. Si el bien sometido a este procesos se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6° de esa Ley.
2. Si entre los demandantes existe un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De

presentarse alguna de las dos situaciones, deberá aportar al libelo prueba del estado civil de los demandantes (copia auténtica del documento).

Adicional a lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra las siguientes personas:

FERNANDO HERAZO, OLGA CHARRIS DE LA OSSA, Y MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ o en contra de sus herederos determinados o indeterminados, de ser el caso. Con la prevención que si desconocen el domicilio de éstas, se deberá manifestar esa circunstancia bajo la gravedad de juramento y solicitar sus emplazamientos.

Aportar el certificado catastral y plano catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Sucre - Santiago De Tolu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529c5935984773bc601155f7b450726b7ae6ad1a7703f200f9d119648e930304

Documento generado en 08/08/2021 12:25:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>